REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL
Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-00111-00.
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite de tutela instaurado por el doctor **OCTAVIO BLANCO GONZALEZ actuando como apoderado del señor PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** por presunta vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia ordenándose lo siguiente:

1º.- OFICIESE al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

Además, dentro del marco de sus competencias procedan a correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

2º.- OFICIESE al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

Además, dentro del marco de sus competencias procedan a correr traslado del presenta auto junto con el escrito de tutela a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho**.**

3º.- VINCULAR al **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

4º.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.

5º.- Ahora, respecto a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la demanda, relacionada con la suspensión del proceso penal, por el momento **NO** se accede, toda vez que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad establecidos en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991, atendiendo que los medios de prueba arrimados no permiten constatar la ocurrencia de una trasgresión de derechos por parte de las autoridades accionadas, para que sea imperioso precaver su agravación, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional[1], por lo que la inconformidad expuesta en este aspecto, será materia de estudio en el fallo correspondiente.

6º.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. **A las autoridades relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.**

CÚMPLASE

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

[1] *Auto 258 del 2013.*

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

Honorables Magistrado.
Tribunal Contencioso administrativo.
E. S. D.

Ref. P. R. ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA.
ACCIONADOS: Juzgados segundo penal municipal de Los Patios y juzgado primero penal del circuito de Los Patios.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, *mayor y vecino de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor* ***PETER FABIAN NAAVARRO BAUTISTA*** **de conformidad al poder que adjunto**, ***instauro Acción de tutela*** *contra los Jugados* segundo penal municipal de Los Patios y el juzgado primero penal del circuito de Los Patios, por vulnerar sus derechos fundamentales del debido proceso y de igualdad ante la ley, de conformidad a los siguientes hechos:

HECHOS.

Al señor **PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA** se le corrió traslado del escrito de acusación, dentro del proceso radicado **Nro.. 54 001 60 01238 2021 00115- N.I. 2021-00106 ,** de conformidad a la ley 1826 del 2017, mediante el cual se vinculaba al proceso abreviado por el delito de violencia intrafamiliar, correspondiendo para su conocimiento al juzgado segundo penal municipal de los Patios.

Previendo la defensa irregularidad en la adecuación típica, solicitó nulidad en virtud al artículo 457 de la ley 906 del 2004, en razón a la violación del debido proceso en aspectos sustanciales, toda vez que dicha lesión de índole sustancial emerge cuando la fiscalía hizo traslado de la acusación, errando en la adecuación típica de la conducta, desconociendo el principio de tipicidad estricta, pues el tipo penal imputado al señor PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA no se adecua a la cuestión fáctica, es decir a la presunta conducta que originó el injusto, por lo cual vulnera el principio legalidad.

Pues bien, el art. 10 del Código Penal (ley 599 de 2000) establece como norma rectora el llamado **principio** de **tipicidad**, que ordena que la ley penal consagre de forma inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales de los tipos penales. E**l tipo** es el principal **elemento** del delito que plasma el principio de legalidad, más concretamente, la garantía criminal (nullum crimine sine lege); pues dicho **elemento** consiste en el supuesto del hecho abstracto que la ley

prevé y describe, de modo que una conducta es típica **cuando** la misma encaja en la definición de la ley.

Dicho elemento abstracto que describe la conducta punible impresa en la acusación, está ausente en la relación causal, es decir la ausencia del resultado, producto del presunto actuar de mi defendido, pues la conducta plasmada no encaja en el ámbito jurídico del tipo imputado, pues si bien es cierto el artículo 229 del C.P., cuyo ámbito descriptivo establece: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años; pues bien, la médula del tipo penal que establece dicha disposición sustancial es el núcleo familiar, contra quien se encuentra dirigida la protección del injusto normativo, por lo cual se da al verificarse, si en dicha relación existía un núcleo familiar constituido, ya sea bajo las bases de un matrimonio legítimamente constituido o una relación marital de hecho. Es decir, el elemento normativo de la descripción típica es el núcleo familiar, donde recae la antijuricidad, pues es la raíz, el bien jurídico tutelado por la norma.

De conformidad a la declaración de la querellante, ella y el señor PETER tenían al momento del hecho CINCO MESES de estar conviviendo en forma no continua, pues debido a los múltiples conflictos ella optaba por irse para la casa de la madre.

Pues bien, el artículo 1º de la ley 54 de 1990 prevé: A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad **de vida permanente y singula**r. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. Es decir, la disposición prevé que la vida en común de los consortes **debe de ser permanente y singular**, por lo visto la pareja en conflicto, según declaración de la querellante tenían cinco meses de estar conviviendo, no en forma permanente ni ininterrumpida, sino esporádica, pues por el permanente conflicto entre ellos, la señora se iba y después retornaba mediante la figura de la conciliación. Y es que ella convivía el mayor tiempo era con sus padres, pues según el señor PETER, se la pasaba más allá que en su residencia.

Por lo anterior tenemos, por ahora, que la convivencia fruto de compartir techo, lecho y mesa **no era permanente ni ininterrumpida**, además de esto analizaremos si existía en dicha relación un núcleo de familia como resultado de una unión marital de hecho, pues bien, una vez conformado ese núcleo familiar por la convivencia permanente e ininterrumpida emerge como consecuencia la sociedad patrimonial como resultado, reitero, de dicha unión continua y permanente, derechos delineados por la ley 979 del 2005

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"; por lo cual, analógicamente se prevé que para que surjan derechos debe existir una unión ininterrumpida y permanente por lapso no inferior a dos años, en el presente caso solo tenían cinco meses conviviendo, según el señor PETER no en forma interrumpida ni permanente.

Por lo anterior se tiene que la conducta por el que se acusó al señor PETER FABIAN NAVARRO es totalmente atípica, hay una errada adecuación típica que atenta contra el principio de legalidad.

El juzgado de conocimiento, el segundo penal municipal de Los Patios despachó deformablemente dicha solicitud de nulidad argumentando ausencia de formalismos, pero no hizo referencia alguna del punto neural del petitum, pues solo se centró en el hecho que el suscrito no argumentó la relevancia de la irregularidad, la trascendencia, para efectos de demostrar la irregularidad sustancial del debido proceso y la ausencia de convalidación para efectos de su procedencia.

Se interpuso recurso de apelación argumentando el suscrito que por sustracción de materia se infería la trascendencia y la no convalidación toda vez que el yerro lesionaba el principio de legalidad el cuál es la estructura base del debido proceso.

El juez de alzada expuso:

En los procesos ordinarios de la Ley 906 de 2004 ha considerado la Sala que al juez de conocimiento le está vedado controlar materialmente la acusación formulada por la fiscalía4 Como se puede ver, la norma únicamente exige que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo haya existido una relación de "compañeros permanentes", no que esta esté vigente al momento de los hechos, así mismo, solo exige que hayan sido "compañeros permanentes" lo que equivale a que hayan formado una unión marital de hecho, no que hayan conformado una "sociedad patrimonial de hecho".

Es importante distinguir entre los conceptos de "unión marital de hecho" y "sociedad patrimonial de hecho", <u>pues toda sociedad patrimonial de hecho conlleva una unión marital de hecho, pero no toda unión marital de hecho conlleva la formación de una sociedad patrimonial de hecho. (subrayado fuera de texto).</u>

Confuso raciocinio, pues las dos instituciones son coetáneas a tal punto que una es resultado de la otra, pues la sociedad patrimonial es un derecho de los consortes que surge con la convivencia permanente y singular de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, lo que se traduce que por la convivencia mínima de dos años nacen los derechos y por consiguiente el núcleo familiar que es el derecho subjetivo protegido por la ley penal.

Lo contrario sería admitir que la relación de noviazgo, donde no se comparten en forma permanente e ininterrumpida, techo mesa y lecho

se constituya unión marital de hecho cuando bien se tiene que no existe núcleo familiar alguno.

Con sumo respeto, la decisión de alzada contradice el espíritu normativo del artículo 1 de la ley 54 de 1990 que establece: "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Aduce el Juez de alzada: "La diferencia es que, para que exista una unión marital de hecho (es decir, para que sean compañeros permanentes) no se requiere acreditar ningún tiempo mínimo de convivencia, pues basta con que exista una unión entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular** (negrilla y subrayado fuera de texto).

FUNDAMENTOS QUE ORIENTAN A DEMOSTRAR LA CONCULCA DE LOS DERECHOS FUNDAMANTALES POR LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCIÓN.

DEFECTO SUSTANTIVO.

Como se puede apreciar sale a relieve el yerro en la adecuación típica de una conducta que su descripción fáctica no está llamadas a regular el caso, pues vulnera el principio de legalidad, que especifica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, pues se verifica un defecto sustancial al adecuar erróneamente la conducta, toda vez que riñe con requisitos sustanciales plasmados en la ley 54 de 1990 y 979 del 2005 que regula la **convivencia permanente, ininterrumpida** y singular.

Por lo anterior, por tratarse de un defecto sustancial no es susceptible de convalidación alguna, pues tan trascendental el yerro que transgrede el debido proceso, por ser el principio de legalidad la base que sustenta la eficacia y correcta administración de justicia cimiento de un país sustentado en un estado social de derecho.

Por lo anterior se tiene además que el señor PETER FABIAN NAVARRO ha sido tratado desigual entre iguales, pues al adecuar conducta diferente a la desplegada, se vulnera en forma ostensible el derecho protegido por el articulo 13 Superior.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

PETICION.

Por estas consideraciones solicito a los Honorables Magistrados **TUTELAR** los derechos fundamentales de igualdad ante la Ley y de la libertad del señor **PETER FAVIAN NAVARRO.**

MEDIDA CAUTELAR.

Por lo anterior, previendo la gravedad de la conculca que vulnera el derecho sustancial y por ende el debido proceso, solicito al señor juez constitucional, muy respetuosamente, ordenar suspender todo trámite procesal a tanto no se resuelva esta acción constitucional, ordenando tal medida al juzgado segundo penal municipal de los Patios.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que ni los citados ni el suscrito hemos ventilado acción similar ante otro juez dela República.

NOTIFICACIONES

Al suscrito a los correos oblago_22@hotmail.com
Oblago61@gmail.com
Celular 312-5642686.

Al juzgado segundo penal municipal de los patios.
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al juzgado primero penal del circuito de Los Patios.

j01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.cojuz

Anexo poder.

De Usted con sumo respeto.

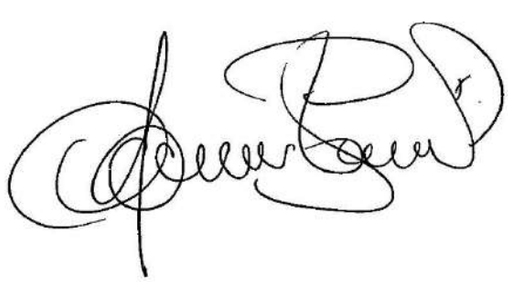

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
C. C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja.
T.P. Nro 87.515 del C. S. de la J.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com y/o oblago61@gmail.com
Cel 312-5642686.

Señores.
MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .
E.S. D.

Ref. Poder.

PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA mayor y vecino de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, también mayor y vecino del mismo Municipio, identificado con C.C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja, abogado en ejercicio con T. P. Nro. 87.515 del C. S. de la J. para que instaure ACCION DE TUTELA, para que se me ampare por medio de un proceso preferentemente sumarial mis derecho fundamental del debido, proceso vulnerado por los juzgados segundo penal municipal de Los Patios y primero penal del circuito de conocimiento de Lo Patios.

Mi apoderado queda facultado para, recibir, sustituir y reasumir el presente poder y en general con todas las facultades señaladas en el artículo 70 del C. P. C.

De Ustedes muy respetuosamente.

x
PETER FABIAN NAVARRO BAUTISTA.
C. C. Nro.

Acepto.

De Usted con sumo respeto.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
C. C. Nro. 91.421.100 de Barrancabermeja.
T.P. Nro 87.515 del C. S. de la J.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.

OCTAVIO BLANCO GONZALEZ.
ABOGADO.
Hotmail : oblago_22@hotmail.com
Cel 312-5642686.